

**MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITU-
CIONAL DE MUNICIPALIDADES Y REGULA
LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES.**

SANTIAGO, 30 de noviembre de 2009

M E N S A J E N° 1599-357/

Honorable Cámara:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de remitir a la consideración de esa H. Corporación un proyecto de ley, de carácter orgánico constitucional, que modifica la ley N° 18.695, de Municipalidades, regulando la forma de constitución de las asociaciones de municipalidades, su estructura, funciones y atribuciones, el procedimiento de obtención de personalidad jurídica y demás aspectos y materias que sean necesarios para el debido funcionamiento y operatividad de estos nuevos entes asociativos.

I. ANTECEDENTES.

En el mes de mayo del presente año fue promulgada la ley N° 20.346, que aprobó la Reforma Constitucional en materia de Asociacionismo Municipal. En virtud de dicha reforma, se modificó el artículo 118 de la Carta Fundamental, estableciendo al efecto

que "las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado".

En concordancia con lo establecido por esta nueva disposición constitucional, se hace necesario efectuar las adecuaciones y complementaciones pertinentes a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En tal virtud, el presente proyecto de ley tiene por objeto someter a la consideración del H. Congreso Nacional, las normas que modifican las disposiciones pertinentes de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, regulando los distintos aspectos antes enunciados.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

A partir del año 1993, aproximadamente, las municipalidades de nuestro país han demostrado un interés creciente por asociarse entre ellas y, de este modo, desarrollar formas colaborativas en la gestión de sus instituciones. Este interés se debe en parte, a que la experiencia internacional demuestra que la asociatividad ha sido fundamental en el fortalecimiento de la autonomía municipal, en el desarrollo político, financiero y administrativo y, sobre todo, en una mayor efectividad y eficiencia de las administraciones locales.

Las asociaciones de municipalidades son hoy un importante referente de la institucionalidad municipal en los territorios. Gran parte de las municipalidades del país se encuentra adscrita a algún referente asociativo, sea éste de carácter nacional, regional, territorial, o temático.

Creadas bajo la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las asociaciones combinan en diversa medida componentes políticos y técnicos. En primera instancia, las asociaciones representan a las municipalidades; en segunda, son promotoras del desarrollo de sus territorios; y, por último, son ejecutoras de servicios.

A la fecha, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Minis-

terio del Interior ha catastrado la existencia formal de cuarenta y seis asociaciones municipales, distinguiéndose cuatro modalidades:

1. Nacionales, siendo la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) su expresión máxima.

2. Regionales, constituidas por capítulos regionales de la ACHM organizados en torno a intereses relativos al desarrollo regional.

3. Territoriales, constituidas en torno a un proyecto común relativo a un aspecto territorial compartido, tales como, una identidad cultural, agro-ecológica o económica-productiva, conformando el cincuenta y cinco por ciento del total existente.

4. Temáticas, constituidas en torno a intereses compartidos por un grupo de municipios. Con una menor representación se aglutinan en torno a temáticas turísticas, mineras, de desarrollo rural, y corporativas.

De todas ellas, once corresponden a Capítulos Regionales de la Asociación Chilena de Municipalidades, las restantes son asociaciones organizadas en torno a territorios y/o temas de interés colectivo, especialmente, de desarrollo económico local y adquisición conjunta de insumos.

Por su parte, las asociaciones territoriales agrupan principalmente a municipios rurales, con un promedio de cinco comunas por asociación, y una población de 17.500 habitantes, dejando en evidencia que ellas son el vehículo por el cual los municipios pequeños aumentan su capacidad de incidencia en las políticas regionales y nacionales. Influencia que se vería disminuida sin el referente asociativo.

No obstante, y sin perjuicio de sus importantes logros, la asociatividad municipal ha enfrentado una serie de dificultades derivadas, entre otras razones, de la estructura normativa hasta ahora existente que no le reconoce personalidad jurídica a estas asociaciones municipales, con lo cual ellas no pueden actuar integralmente como

sujetos de derecho con plena capacidad, sino que han debido funcionar legalmente bajo el alero de la municipalidad que transitoriamente ejerce la presidencia de la respectiva asociación, generando con esto una serie de problemáticas, tales como:

a) Falta de autonomía financiera, pues al carecer de personalidad jurídica las asociaciones no cuentan con patrimonio propio, ni pueden contraer compromisos financieros. En este sentido, las mismas organizaciones reconocen que el financiamiento por la vía del pago de cuotas de sus miembros es insuficiente, no pudiendo recurrir a otras fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras.

b) Dificultades en la administración de sus bienes, particularmente en el caso de los bienes inmuebles, que se deben incorporar al patrimonio de la municipalidad que administra, lo que obliga a realizar costosos trámites cada vez que hay un cambio en la presidencia de la asociación.

c) Dificultad en la gestión del personal, puesto que en el ámbito de la contratación del personal necesario para su funcionamiento, hay que proceder a la modificación de todos los contratos cada vez que cambia la administración de la asociación.

Estos problemas han llevado incluso a la Contraloría General de la República a manifestar que la carencia de personalidad jurídica les "...dificulta su pleno desarrollo y su reconocimiento como sujetos de derecho. Por ello, se sugiere subsanar este inconveniente".

Por consiguiente, pese a los logros alcanzados y las potencialidades exhibidas por las asociaciones municipales, las debilidades en su organización son materia de preocupación.

Frente a estas consideraciones el Ejecutivo, en conjunto con el H. Congreso Nacional, consideraron en su oportunidad altamente relevante la tramitación y aprobación de una Reforma Constitucional que permitiese a las asociaciones municipales poder contar con personalidad jurídica.

Es así que en el mes de julio de 2007, el Ejecutivo ingresó al Congreso Nacional un mensaje a través del cual se inició un proyecto de reforma constitucional en materia de asociacionismo municipal. Este proyecto introdujo una modificación en el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución Política de la República, incorporando, a continuación de la consagración constitucional de estas agrupaciones, la declaración de que podrán gozar de personalidad jurídica de derecho privado de conformidad a lo que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

III. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Profundizar el proceso de descentralización, dándole autonomía a las asociaciones municipales.

Desde el punto de vista de la profundización del proceso de descentralización, como estrategia para el desarrollo de los territorios, cada municipalidad debe disponer de los medios jurídicos necesarios para vincularse libremente con la institucionalidad territorial, en aras de otorgar un mejor servicio a la comunidad.

2. Asociaciones municipales como sujetos de derecho.

Tal como lo ha manifestado la Contraloría General de la República, la carencia de personalidad jurídica de las actuales asociaciones municipales ha dificultado su pleno desarrollo y su reconocimiento como sujetos de derecho, situando a estas organizaciones en una suerte de marginalidad en relación con el resto de los actores del desarrollo territorial, retardando innecesariamente su integración a la institucionalidad territorial.

Como contrapartida, la institucionalización jurídica articula mayores posibilidades de avanzar en la autonomía de gestión, generando un espacio supracomunal para la solución de problemáticas comunes a los integrantes de una asociación, con independencia de los cambios que se produzcan en la conducción o liderazgo de ésta y de la dependencia del municipio administrador.

3. Mayor estabilidad y liderazgo asociativo de largo plazo.

La formalización jurídica de las asociaciones tiene directa relación con el reconocimiento que los asociados dan a sus representantes y órganos directivos, por cuanto en la actualidad al no poder existir asociaciones con personalidad jurídica propia deben funcionar con la de un "municipio que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras que se ejecuten" (actual artículo 138, letra d), ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades). Por lo mismo ocurre que la presidencia y la representación legal en muchas asociaciones son rotatorias lo que, inevitablemente, causa problemas en la continuidad de los programas asociativos y en la posibilidad de desarrollar planes estratégicos de largo plazo.

4. Regular los actos administrativos de las asociaciones.

El progresivo reconocimiento de la institucionalidad asociativa como interlocutor de los municipios con los actores del territorio, evidencia una cierta asimetría en el contexto del actual ordenamiento jurídico, que limita las capacidades para dar sustento legal a una asociación, y que se traducen en impedimentos para disponer de patrimonio propio y facultad de contratar personal bajo su dependencia jurídica y administrativa, lo que permitiría garantizar por esa vía el fortalecimiento de equipos técnicos y administrativos, en la perspectiva de generar las condiciones y competencias como articuladores entre la demanda local y la oferta pública en el territorio.

5. Definir una dotación de personal estable.

El mismo ordenamiento jurídico que sirve de marco al actual asociacionismo municipal, ha generado una de las principales características del modelo de gestión vigente, cual es la permanente rotación derivada de los cambios en el nivel directivo de las asociaciones, los que junto con provocar dificultades administrativas y contables, suele provocar largos períodos de reflujos en el nivel de gestión de estas organizaciones,

como consecuencia de la alta dependencia del municipio administrador, quien aporta mayoritariamente sus propios equipos técnicos, de suyo sobrepasados por la demanda local.

6. Regular el patrimonio.

Disponer de personalidad jurídica propia permitirá a las asociaciones municipales contar con un patrimonio propio y contraer compromisos financieros, regulando en este ámbito los derechos y deberes de los asociados.

Actualmente, las asociaciones funcionan con los aportes financieros que hayan acordado los asociados, compromisos de financiamiento que no se cumplen plenamente, redundando, por ejemplo, en situaciones de no pago al personal que se les ha asignado.

7. Servir mejor a la comunidad.

Al fortalecerlo jurídicamente, el asociacionismo se perfecciona como herramienta eficaz para lograr una gestión más adecuada y eficiente, basada en economías de escala, lo que posibilitará satisfacer de mejor modo las diversas necesidades existentes en el territorio.

IV. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES.

De acuerdo al mandato constitucional, la ley debe regular el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones de municipalidades, abordando los siguientes aspectos:

- a) Procedimiento de obtención de la personalidad jurídica.
- b) Objeto de las asociaciones.
- c) Su organización interna, organismos de administración, y régimen jurídico laboral de su personal.
- d) Régimen de bienes.
- e) Financiamiento.
- f) Mecanismos de control.
- g) Disolución y destino de los bienes de la asociación.

Por su parte, y en atención a la naturaleza del tipo de personalidad jurídica que la Reforma Constitucional estableció -de derecho privado-, el procedimiento administrativo debe responder a un trámite simple, ágil y económico que permita la obtención de tal personería, en un sistema sencillo y breve.

Por tales consideraciones, y teniendo presente que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior constituye la institución que se vincula por mandato legal directamente, tanto con las Municipalidades como con sus asociaciones, el presente proyecto establece que dicha Subsecretaría será el órgano encargado de registrar y recibir en depósito el acta constitutiva y los estatutos de las asociaciones de municipalidades que deseen contar con personalidad jurídica.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Naturaleza y objeto de las asociaciones.

Se establece que dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, que son organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad es facilitar la solución de problemas comunes y el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

Estas asociaciones podrán gozar de personalidad jurídica, y su objeto podrá ser el mismo que actualmente contempla la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para las asociaciones que se constituyan mediante convenio. Estos son: la atención de servicios municipales comunes; la ejecución de obras de desarrollo local; el fortalecimiento de los instrumentos de gestión; la realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que a los municipios les sean propios; la capacitación y el perfeccionamiento tanto del personal municipal, como asimismo de los alcaldes y concejales, y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

En todo caso, las asociaciones no intervendrán en asuntos internos de los municipios asociados, respetando así la autonomía de estas entidades.

2. Organización y personal.

Para los efectos de estructura y organización de las asociaciones municipales, el proyecto de ley contempla un régimen estatutario tipo.

El texto dispone, además, que un reglamento establecerá las normas sobre constitución del directorio de las asociaciones, reforma de sus estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización; como asimismo, las facultades y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de este cuerpo legal.

El personal que trabaje en estas organizaciones se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

3. Patrimonio.

Las Asociaciones Municipales que gocen de personalidad jurídica dispondrán de patrimonio propio, el que será gestionado de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus miembros.

El patrimonio estará formado por las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por donaciones; por el producto de bienes y servicios; por la venta de activos y por erogaciones y subvenciones provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquieran a su nombre.

4. Control.

Las asociaciones municipales estarán sujetas a un doble régimen de control. Por una parte, en relación a los aportes municipales que les sean entregados, la fiscalización corresponderá a la Contraloría General de la República.

Por otra, en lo que respecta al debido cumplimiento de las finalidades establecidas en sus estatutos, así como a la obligación de comunicación de las modificaciones estatutarias, de domicilio legal o composición de su Directorio, ellas estarán sometidas al control de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Asimismo, será competente la Dirección del Trabajo, para efectos de fiscalización de las relaciones laborales del personal de su dependencia.

5. Adecuación adicional en el texto de la Ley N° 18.695.

Finalmente, atendida su directa relación con la materia principal del presente proyecto, se ha estimado conveniente y oportuno incorporar en él una necesaria adecuación al texto de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme al actual inciso sexto del artículo 118 de la Carta Fundamental, referida al objeto que pueden tener las Corporaciones o Fundaciones de integración municipal, instituciones que actualmente se encuentran reguladas en el párrafo 1° del Título VI de dicha Ley.

Concretamente, la mencionada adecuación consiste en agregar en el artículo 129 de la ley N° 18.695 -como objetos de tales corporaciones o fundaciones- la promoción y difusión del deporte y el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo.

Por consiguiente, y en mérito de lo expresado anteriormente, tengo a bien remitir a la consideración de esta H. Cámara el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo."

2) Reemplázase el actual artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado, de acuerdo a las reglas establecidas en el Párrafo 3º del presente Título.

Las asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes;
- b) La ejecución de obras de desarrollo local;
- c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión;
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios.
- e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, como también de alcaldes y concejales, y
- f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal."

3) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero del artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Del mismo modo, las municipalidades podrán celebrar convenios para asociarse entre ellas sin requerir personalidad jurídica. Tales convenios deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:".

4) Incorpórase a continuación del artículo 140, el siguiente Párrafo 3°, artículos 141 a 148, nuevos, pasando los actuales artículos 141 a 146, a ser artículos 149 a 154, respectivamente:

"Párrafo 3°

De la personalidad jurídica de las Asociaciones Municipales

Artículo 141.- La constitución de una asociación será acordada por los alcaldes de las municipalidades interesadas, previo acuerdo de sus respectivos concejos, en asamblea que se celebrará ante un notario público con sede en alguna de las comunas de dichas municipalidades.

Las asociaciones municipales constituidas en conformidad a las normas de este párrafo deberán efectuar una solicitud de inscripción en el Registro que se llevará para tales efectos y depositar una copia autorizada reducida a escritura pública del acta de su asamblea constitutiva y de sus estatutos, ante el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea.

Dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la recepción de los documentos antes señalados, el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquélla.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada su solicitud de inscripción en el Registro y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Cumplido el procedimiento anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo procederá a inscribir la organización en el Registro que llevará para tal efecto.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo, sin que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada.

Las asociaciones municipales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro que se establece en el presente párrafo.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo.

Un reglamento establecerá las normas sobre constitución del directorio de las asociaciones, reforma de sus estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, aprobación del presupuesto y del plan de trabajo anual, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de este párrafo.

Artículo 142.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Cualquiera asociación municipal podrá solicitar de la citada Subsecretaría el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mantendrá el Registro permanentemente actualizado, siendo accesible vía Internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios.

El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Artículo 143.- Los estatutos de las asociaciones municipales deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre de la asociación;
- b) Indicación de la comuna en que tendrá domicilio la asociación;
- c) Finalidades y objetivos;
- d) Derechos y obligaciones de sus miembros;
- e) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;

g) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;

h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;

i) Normas y procedimientos que regulen la disciplina interna, resguardando el debido proceso;

j) Forma y procedimiento de incorporación y de desvinculación a la asociación, debiendo constar en ambos casos el respectivo acuerdo de concejo municipal correspondiente.

k) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, y

l) Forma de liquidación.

Las asociaciones que se constituyan de conformidad al presente párrafo podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior mediante resolución.

No podrá negarse el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones municipales cuyos estatutos cumplan con los requisitos que la presente ley establece al efecto.

Artículo 144.- Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias.

Los representantes de las asociaciones deberán comunicar al Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, para lo cual podrá solicitar, tanto a las asociaciones como a las municipalidades que las conformen, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las finalidades establecidas en sus estatutos.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la eliminación de la asociación del Registro.

Artículo 145.- Las asociaciones municipales constituidas conforme a las disposiciones del presente párrafo dispondrán de patrimonio propio, que será gestionado de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus socios, y que estará formado por las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatu-

tos; por donaciones; por el producto de bienes y servicios; por la venta de activos y por erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades, o entidades públicas, nacionales o internacionales; y, demás bienes que adquieran a su nombre.

Con todo, sólo serán sujeto de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o todo otro aporte de recursos de esta naturaleza, aquellas asociaciones que se encuentren vigentes en el Registro Único de Asociaciones Municipales, establecido en el artículo 142.

Las municipalidades socias no podrán respaldar con su patrimonio las obligaciones de las asociaciones a las que pertenezcan.

Artículo 146.- La disolución de una asociación de municipalidades deberá ser decidida por la mayoría absoluta de la Asamblea de socios, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, de la que deberá notificarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, en el plazo de 30 días desde su fecha de suscripción.

En este caso el destino de los bienes será destinado para el pago de obligaciones pendientes. De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias, a través de un procedimiento de liquidación establecido en el reglamento indicado en el artículo 141.

Artículo 147.- El personal que labore en las asociaciones municipales de que trata el presente párrafo se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 148.- A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 a 559 del Código Civil.".

Artículo 2º.- El reglamento a que se refieren los nuevos artículos 141 y 142, incorporados por el presente cuerpo legal a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá ser dictado en el plazo de 120 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTICULO TRANSITORIO.- Las asociaciones municipales actualmente constituidas en conformidad a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrán gozar de personalidad jurídica por el simple depósito de sus estatutos en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio

del Interior, los que previamente deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 143 de este cuerpo legal.

Tanto la decisión de obtener personalidad jurídica, como la adecuación de sus estatutos, deberán contar con el acuerdo de la mayoría de las municipalidades asociadas.".

Dios guarde a V.E.,

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Vicepresidente de la República

PATRICIO ROSENDE LYNCH
Ministro del Interior (S)